CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

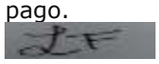

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YICELA LÓPEZ CORREA
DEMANDADO	LAURA DANIELA ARISTIZÁBAL AGUIRRE
RADICADO	170014003001 **2021 00043** 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **YICELA LÓPEZ CORREA** en contra de **LAURA DANIELA ARISTIZÁBAL AGUIRRE** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

Es decir, se observa que el acta de conciliación en equidad con número de registro 126-55 del 12 de agosto de 2020 que sirve de base de ejecución a la demandante, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mencionado documento no son expresas y claras las obligaciones adquiridas por las partes, dado que, en ella no son expresos los términos para el cumplimiento de las obligaciones que se reputan incumplidas por parte de la demandada y que son objeto de ejecución, es decir, de las estipulaciones de los mismos, no se desprende ninguna fecha, límite o plazo cierto en el cual la señora LAURA DANIELA ARISTIZÁBAL AGUIRRE deba realizar los pagos pactados, ya que el acta se limita a indicar *"(…) cancelaré la suma de $35.000 pesos quincenales. Así el 1° de cada mes y el día 16 se consignaran en la cuenta (…)"* sin que especifique el momento de inicio de las mismas ni tampoco el tiempo en que se concluiría el plazo acordado entre las partes, que sirva de punto de partida para su exigibilidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera como título ejecutivo el acta de conciliación en equidad con número de registro 0126-55, aunque no es con base en ese documento que se pretende adelantar el proceso ejecutivo, se tiene que el mismo tampoco se encuentra a tono con las estipulaciones del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que dicha obligación no es exigible pues el plazo para pagar la última cuota es el 16 de abril de 2021, por lo cual no ha fenecido.

Así entonces, las actas de conciliación en equidad aportadas, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contienen obligaciones claras y expresas que permitan su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no pueden respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que "*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*"[1].

En virtud de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por YICELA LÓPEZ CORREA en contra de LAURA DANIELA ARISTIZÁBAL AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[2]

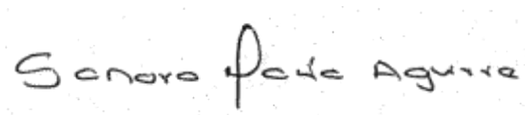

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

---

[1] JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

[2] Publicado por estado No.23 fijado el 11 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db5929026f5b0969dbb70ada23dc5580ad358a270ab57751c1def921cb0ea2c

Documento generado en 10/02/2021 04:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica